El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL / TRASLADO APORTES / INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / POR TRATARSE DE OBLIGACIÓN DE HACER.**

Acude en esta oportunidad la señora Bedoya Marín, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa que las entidades accionadas, según asevera, no hayan dado cabal cumplimiento a una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral…

… se supera la subsidiaridad, porque según se recuerda en reciente providencia de este Tribunal, que a su vez cita precedente de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuando esta contenga una obligación de hacer.

“De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, “(…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Expediente: 66001311000120220003401

Acta: 116 del 23 de marzo de 2022

Sentencia: ST2-0074-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en la presente acción de tutela promovida por **María Aliria Bedoya Marín** contra **Colpensiones**, **Porvenir S.A.** y **Colfondos S.A.**

#### **1. ANTECEDENTES**

 1.1. En síntesis, contó la demandante que, el 10 de febrero de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió sentencia de segunda instancia en un juicio ordinario en la que se declaró la ineficacia de su afiliación del 10 de julio de 1995 a Porvenir S.A. al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, se le ordenó a Colfondos trasladar sus aportes a Colpensiones S.A., y a Colpensiones que la afiliara al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM.

 Sin embargo, ese fallo no ha sido cumplido, a pesar de que ha elevado varias peticiones a Porvenir S.A., y Colfondos S.A.; por ejemplo, el 10 de septiembre de 2021 envió un derecho de petición a Porvenir S.A., solicitando el traslado de todos sus aportes a Colpensiones, y en la respuesta que le dieron, se le informó que ello ya había sucedido; mas, ella plantea que hacen falta varios periodos que ya antes, incluso, han sido certificados por esa entidad, unos que van, desde el 1° de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2010.

 Por su parte Colfondos S.A., le informó en una respuesta a un derecho de petición que su vinculación a esa entidad inició el 1° de enero de 2011, por lo cual, los aportes de agosto de 1995 a diciembre de 2010 no hacen parte de su vigencia, y la exhortó para que elevara la misma petición ante Porvenir S.A.

 Por todo lo anterior no ha podido acceder a su pensión, aun cuando ya cuenta con casi con 62 años de edad, y ya tiene las semanas cotizadas para ello.[[1]](#footnote-1)

 1.2. Pidió, entonces, ordenarles a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A., buscar y trasladar sus aportes a Colpensiones; y a esta última entidad, pidió que se le ordene recibir esos aportes.[[2]](#footnote-2)

 1.3. En primera instancia se dio impulso a la acción de tutela contra las demandadas con auto del 31 de enero de 2022, allí fue requerido el Juzgado Segundo Laboral del Circuito local para que remitiera el acceso para el proceso laboral al que se hizo alusión en la demanda[[3]](#footnote-3). Con proveído del 8 de febrero fue citada la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones.[[4]](#footnote-4)

 1.4. Porvenir S.A., indicó que la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad y que ya devolvió sus aportes a Colpensiones. Agregó que, si bien es cierto que ella realizó aportes a Porvenir S.A. desde 1995 al 2010, los mismos fueron girados en su totalidad a Colfondos S.A., al ser la entidad a la cual se encontraba afiliada la accionante; en ese entendido es a esa entidad a la que le corresponde trasladar los aportes correspondientes a ese periodo a Colpensiones. Por lo expuesto argumentó que ya cumplió con sus obligaciones y pidió declarar improcedente la demanda respecto de las acusaciones que se le formulan.[[5]](#footnote-5)

 1.5. Colpensiones adujo que la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial y que, en todo caso, ya cumplió con lo que se le ordenó comoquiera que la accionante ya se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y su historia laboral se encuentra actualizada conforme la información trasladada por la AFP. En esos términos, pidió que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.[[6]](#footnote-6)

 1.6. Sobrevino la sentencia de primera instancia que concedió la protección comoquiera que[[7]](#footnote-7):

 “(…) las entidades COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., han trasgredido los derechos fundamentales de petición, seguridad social y acceso a administración de justicia de la actora, al no haber resuelto de fondo las peticiones por ella elevadas y no actuar conforme la ley les impone, realizando el efectivo traslado de la totalidad de los aportes que realizó la accionante a los fondos de pensiones privados, esto es PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

 Igualmente, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la jurisprudencia antes citada, omitió su deber legal y constitucional de adelantar todas las acciones necesarias a efectos de que se lograra el traslado de la totalidad de los aportes de la actora desde los fondos privados de pensiones ya referidos, amenazando así el derecho a la seguridad social de la actora.”

 En consecuencia, dispuso:

 “2º) ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., representada por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, a la AFP PORVENIR S.A. representada por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Director, o quien haga sus veces, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES en cabeza de la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, en calidad de Directora, o quien haga sus veces, que de manera coordinada, cumplan las funciones que les compete a fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a resolver de fondo la petición elevada por la actora, encaminada al traslado de la totalidad de aportes y demás recursos cotizados en PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. hacia COLPENSIONES, en cumplimiento del fallo de segunda instancia emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el día 22 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, conforme a sus competencias.”

 1.6. Impugnó Colfondos S.A. Planteó que la tutela es improcedente para reclamar el cumplimiento de un fallo judicial; asimismo informó que la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en esa entidad y que fue trasladada a Colpensiones, sobre lo cual se le informó a la actora. Pidió desestimar el amparo.[[8]](#footnote-8)

 1.7. También impugnó Porvenir S.A., insistiendo en el carácter subsidiario de la acción de tutela, y haciendo énfasis en que lo solicitado por la accionante ya le fue resuelto.[[9]](#footnote-9)

 1.8. Colpensiones informó que, para el cumplimiento de lo que se le ordenó, inició ante Colfondos S.A., el cobro de las cotizaciones que hizo la accionante ante esa entidad desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2010.[[10]](#footnote-10)

 **2.** **CONSIDERACIONES**

2.1. Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 Acude en esta oportunidad la señora Bedoya Marín, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa que las entidades accionadas, según asevera, no hayan dado cabal cumplimiento a una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral en el que resultó beneficiada.

 Perfilado así el asunto, como una acción de tutela que busca, principalmente, el cumplimiento de una sentencia judicial, se tiene lo siguiente, respecto a la procedencia del trámite.

 2.2. La legitimación se cumple por activa pues la demandante es la beneficiaria de la sentencia judicial cuyo cumplimiento se ruega.

 Lo mismo sucede por pasiva, respecto de la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, que está vinculada, pues le compete *“4.2.1.4. Liquidar, cobrar y recaudar la recuperación de semanas, obligaciones por sentencia judicial, cálculos actuariales por omisión y títulos pensionales”* así como *“4.2.1.7 Dirigir y controlar las gestiones de traslado de aportes respecto de las entidades de otros regímenes de acuerdo a las políticas y procedimientos de recaudo de Colpensiones”[[11]](#footnote-11);* También están legitimados los representantes legales de Porvenir S.A., y Colfondos S.A., porque esas entidades fueron compelidas con el fallo judicial del que se viene hablando, y además, son las receptoras de las peticiones que la accionante dice que no le han solucionado de manera coherente.

La inmediatez también se cumple, porque si bien el fallo de segunda instancia que se profirió en el proceso ordinario laboral, data del 10 de diciembre de 2018[[12]](#footnote-12), lo cierto es que la demandante no ha mostrado desidia a la hora de lograr su cumplimiento, basta ver que en julio del año 2021 elevó una solicitud con ese propósito ante Colfondos S.A[[13]](#footnote-13)., y en septiembre de ese mismo año, hizo lo propio frente a Porvenir S.A.[[14]](#footnote-14), así las cosas, habiéndose formulado esta demanda el 28 de enero de este año[[15]](#footnote-15), es decir, 4 meses después desde esa última petición, se advierte que al amparo se ha acudido con perentoriedad.

Y también se supera la subsidiaridad, porque según se recuerda en reciente providencia de este Tribunal[[16]](#footnote-16), que a su vez cita precedente de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuando esta contenga una obligación de hacer.

 De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018)[[17]](#footnote-17) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, *“(…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita (…)”*. Entonces, la tutela constituye el escenario idóneo y eficaz para resolver ese tipo de asuntos.

En este asunto, la orden contenida en el fallo cuyo cumplimiento se implora, es de hacer. En efecto, en él se dispuso que Colfondos S.A., trasladara con destino a Colpensiones los recursos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y que Colpensiones activara la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida[[18]](#footnote-18).

2.3. Pasando al caso concreto, es menester recordar que fue lo que se dispuso en el fallo de segunda instancia, proferido dentro del proceso laboral con radicado 660013105002201600436:

 1. Declarar la ineficacia del traslado que la señora María Aliria Bedoya Marín efectuó al RAIS a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. el 10 de julio de 1995, dadas las consideraciones precedentes.

 2. Ordenar a la AFP Colfondos S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

 3. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez la AFP Protección S.A.[[19]](#footnote-19) dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, proceda aceptar traslado de María Aliria Bedoya Marín del régimen de ahorra individual, al de prima media con prestación definida, y sin solución de continuidad desde su afiliación a este último régimen.

 Al leer la orden, y contrastarla con las diligencias desplegadas por las autoridades compelidas en ella, fácil se advierte que la primera y la tercera orden fueron cumplidas, en efecto, ya se produjo la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS, y ya se encuentra afiliada al RPM por medio de Colpensiones, desde el 2 de agosto de 1995[[20]](#footnote-20).

 Ahora bien, en relación con la segunda orden, hay una controversia que pasa a explicarse:

 (i) Hay que empezar diciendo que está claro, que los aportes que la accionante le hizo a Colfondos S.A., desde el 1° de enero de 2011 en adelante, fueron efectivamente trasladados a Colpensiones, así se confirma al examinar la historia laboral emitida por esa misma entidad.[[21]](#footnote-21)

 (ii) Sin embargo, en la demanda se explica que las cotizaciones que efectuó desde el 1° de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2010, no aparecen en esa historia laboral que emite Colpensiones, y es cierto que en ese documento no aparecen cotizaciones por esos periodos.[[22]](#footnote-22)

 (iii) Con la contestación a esta acción de tutela, Porvenir S.A., aportó un certificado donde es visible que la accionante hizo aportes desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2010, con empleadores como el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, y la Rama Judicial[[23]](#footnote-23).

 (iv) Así las cosas, en busca de la acreditación de esas cotizaciones, la actora elevó un derecho de petición a Colfondos S.A., que emitió una respuesta el 28 de julio de 2021, informando que[[24]](#footnote-24):

 Una vez cumplidos los parámetros de validación, evidenciamos que usted presentó vinculación a Colfondos S.A. desde la fecha de efectividad del 01 de enero de 2011, **razón por la cual los aportes de agosto de 1995 a diciembre de 2010 no hacen parte de nuestra vigencia**.

 En virtud de lo anterior, le sugerimos realizar su solicitud al fondo Porvenir, teniendo en cuenta que es quien debe realizar la actualización de su historia laboral ya que estos aportes pertenecieron en su momento a esa entidad; aclaramos que Colfondos S.A. ya realizo el traslado de los aportes que se encontraban acreditados a su favor, por lo que no tenemos recursos pendientes de traslado.

 (v) Entonces, presentó un nuevo derecho de petición el 10 de septiembre de 2021 ante Porvenir S.A., donde le contestaron que[[25]](#footnote-25):

 Porvenir SA le informa que, se procede a informar que todos los aportes de su cuenta de ahorro individual fueron trasladados por lo que se procede a enviar el certificado de egresados y la historia laboral del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), en donde podrá observar detalladamente los aportes cancelados a Colpensiones.

 (vi) Además, Porvenir S.A. en la contestación a esta acción de tutela dijo:

 Antes de que la señora MARIA ALIRIA BEDOYA iniciará el proceso ordinario laboral donde solicitaba la nulidad de la afiliación, no se encontraba afiliada a Porvenir S.A., debido a que se presentó una multiafiliacion con COLFONDOS y la afiliación a Porvenir S.A. fue anulada, es decir la afiliación valida era a COLFONDOS desde el primero de agosto de 1995.

 Si bien es cierto la señora MARIA ALIRIA BEDOYA realizo aportes a pensión a Porvenir S.A. desde 1995 al 2010, **los mismos fueron girados en su totalidad a COLFONDOS al ser la entidad a la cual se encontraba afiliada la accionante**. (Adjuntamos certificación del pago realizado a Colfondos).

 Así las cosas, quien debe actualizar y/o trasladar los aportes de 1995 a 2010 a Colpensiones es COLFONDOS.

 Sin embargo, en el certificado que aportó Porvenir S.A., no se ve cuáles son los periodos que, según asegura, le pagó a Colfondos S.A.[[26]](#footnote-26), y entonces es imposible saber si corresponden a los periodos que se echan de menos en esta demanda.

 (vii) Por otra parte, y ante lo decidido en esta acción de tutela, Colpensiones, en respuesta del 14 de febrero de 2022, expuso que:

 Por lo tanto, para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones - COLFONDOS.

 (…)

 Con el fin de atender su petición, Colpensiones solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 64810 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran. Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma.

 **De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP COLFONDOS realizar devolución de aportes correspondientes a los ciclos de 1995-08 a 2010-12 los cuales no han sido trasladados a Colpensiones**, por lo cual estamos atentos a esta respuesta a fin de poder actualizar su historia laboral correctamente y poder atender su petición. (Destaca la Sala)

 Lo que acaba de resaltarse, de las comunicaciones emitidas por las accionadas, demuestra una contradicción entre ellas. Colfondos S.A., plantea que los aportes de la accionante desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2010, están en Porvenir S.A., y por lo tanto es deber de esa entidad trasladarlos a Colpensiones, y por su parte, Porvenir S.A. y Colpensiones, aseguran que ese capital lo tiene Colfondos S.A., y que es su obligación remitirlo a Colpensiones para que se pueda actualizar su historia laboral.

 Esas dificultades administrativas entre las entidades acusadas, y la contradicción en sus explicaciones, que son confusas e incongruentes entre sí, vienen impidiendo que se cumpla a cabalidad con lo que se ordenó en el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso laboral de marras, y no ha dejado que a la accionante se le ofrezca una información coherente con sus solicitudes, es decir, no solo se advierte una vulneración a su derecho al debido proceso por el desinterés de las accionadas frente al cumplimiento exhaustivo del fallo judicial que beneficia a la actora, sino que se ha transgredido su derecho fundamental de petición, por lo contradictorio de las respuestas que se le han ofrecido.

 Y aunque la orden que se advierte incumplida, está dirigida exclusivamente a Colfondos S.A., es deber de Porvenir S.A. y Colpensiones, prestar su colaboración para que ello pueda acatarse, pues todas son entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, que deben funcionar de manera coordinada, y en todo caso, producto de su labor conjunta, debe dársele una solución concreta a la problemática que viene soportando la señora Bedoya Marín, y entonces, debe definirse de manera concluyente, con qué recursos cuenta ella desde agosto de 1995 a diciembre de 2010, en qué entidad están consignados actualmente, y cómo sucederá el traslado de esas cotizaciones a Colpensiones, para que por fin se le de cumplimiento al citado fallo.

 Entonces, como la orden que se impartió en primera instancia dentro de este amparo constitucional, permite la solución a esos cuestionamientos, y, además, propicia el cumplimiento integral de la sentencia proferida en el proceso laboral con radicado 660013105002201600436, será confirmada.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÌA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 01., C. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 02., C. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07., C. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 05., C. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 06., C. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 09., C. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 11., C. 1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 12., C. 1 [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 14., C. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. ACUERDO 131 DE 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 17, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 56, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 52, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 00, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP.ST2-0032-2022 M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-261 de 2018 y T-048 de 2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 17, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Entiéndase Colfondos S.A. [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 6, Documento 06, C.1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 58, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 58, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Págs. 7 a 41, Documento 05, C.1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 57, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 52, Documento 01, C.1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Pág. 6, Documento 05., C. 1 [↑](#footnote-ref-26)